



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 30 de octubre de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Yoni Ángel Arias Osorio

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Oficio N° 1726-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 25 de octubre de 2017, del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, ingresado con registro N° 2752883, de fecha 26 de octubre de 2017, se remite a la Dirección General de Formalización Minera-DGFM el escrito presentado con fecha 20 de octubre de 2017, por el cual Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. solicitó la exclusión de Yoni Ángel Arias Osorio del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, por desarrollar actividad minera ilegal en sus concesiones mineras "LULICOGCHA", código 04-010909-X-01; y "CHACUA 51", código 01-01474-09.
2. Con Escrito 2789047, de fecha 21 de febrero de 2018, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. solicita que se programe una inspección en el área donde viene trabajando Yoni Ángel Arias Osorio.
3. Por Auto Directoral N° 011-2018-MEM/DGFM, de fecha 5 de abril de 2018, basado en el Informe N° 132-2018-MEM/DGFM, el Director General de Formalización Minera dispone efectuar la verificación de la información declarada por el minero informal Yoni Ángel Arias Osorio inscrito en el REINFO, RUC N° 10419172354, con coordenadas 1 UTM Datum WGS 84-Zona 18 (Norte 8831538, Este 319216) y con coordenadas 2 UTM Datum WGS 84-Zona 18 (Norte 8832470, Este 319163).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
4. A fojas 16 a 18 obra el acta de verificación y/o fiscalización de fecha 11 de abril de 2018, realizada en el derecho minero “LULICOCHA”, en las coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur: Norte 8831538, Este 319216 y Norte 8832470, Este 319163, en donde se señala que en el lugar de trabajo se encontraron a los trabajadores del minero informal Yoni Ángel Arias Osorio, quienes indicaron que iniciaron labores en agosto de 2013.
5. Con Escrito N° 2809829, de fecha 3 de mayo de 2018, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. presenta como medios probatorios, de su pedido de exclusión, los planos del área de extracción y galería fotográfica de las labores del minero informal Yoni Ángel Arias Osorio.
6. Mediante Informe N° 097-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 18 de mayo de 2018, la DGFM señala que se efectuó la verificación de campo respecto a la información contenida en el REINFO de Yoni Ángel Arias Osorio, constatándose que en las coordenadas consignadas en el punto de ubicación N° 01 (Norte 8831538, Este 319216) sí existe actividad minera de explotación y en el punto de ubicación N° 02 (Norte 8832470, Este 319163) se evidencia que no existe actividad minera alguna. Al respecto, se precisa que la actividad minera es de explotación por método subterráneo de mineral metálico (polimetálico), la misma que se encuentra dentro del derecho minero “LULICOCHA”, por lo que, al efectuarse el análisis y cálculo de la cantidad estimada de mineral metálico explotado en las labores mineras ubicadas en las coordenadas declaradas dentro del precitado derecho minero, se ha determinado que la actividad minera viene desarrollándose con una antigüedad de trece (13) meses aproximadamente.
7. Por resolución de fecha 6 de julio de 2018, sustentada en el Informe N° 166-2018-MEM/DGFM-REINFO, el Director General de Formalización Minera dispuso otorgar a Yoni Ángel Arias Osorio un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM concordante con el numeral 3 del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1293, ya que su actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de cinco (05) años en el derecho minero “LULICOCHA”, ubicado en el distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, conforme a lo declarado en su inscripción en el mencionado registro y de acuerdo a lo verificado en el Informe N° 097-2018-MEM/DGFM-REINFO, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO. Dicha resolución e informe fueron notificados al administrado mediante Oficio N° 4379-2018-MEM/DGFM, de fecha 9 de julio de 2018 (fs. 04).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM-CM

- 
8. La DGFM mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2018, sustentada en el Informe 405 2018 MEM/DGFM-REINFO, excluye a Yoni Ángel Arias Osorio, con RUC N° 10419172354, del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera, respecto del derecho minero "LULICOCHA", por no contar con antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de actividad minera en el mencionado derecho minero, conforme a lo declarado en su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT.
- 
9. Con Escritos N° 2872352, de fecha 15 de noviembre de 2018; N° 2872856, de fecha 16 de noviembre de 2018; N° 2872851, de fecha 16 de noviembre de 2018; y N° 2873116, de fecha 19 de noviembre de 2018, Yoni Ángel Arias Osorio interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2018 antes mencionada. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 0027-2019/MEM-DGFM, de fecha 10 de enero de 2019.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la exclusión del REINFO de Yoni Ángel Arias Osorio, ordenada mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, se realizó conforme a ley.

III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. En la cédula de notificación del Oficio N° 4379-2018-MEM/DGFM no se advierte su firma ni la fecha de recepción, por lo que no tuvo conocimiento de la resolución de fecha 6 de julio de 2018, sustentada en el Informe N° 166-2018-MEM/DGFM-REINFO (requerimiento de descargos). Por consiguiente, debe declararse nula dicha notificación y volverla a efectuar con las formalidades de ley.
11. Viene realizando actividades de exploración y explotación minera en el derecho minero "LULICOCHA" desde el 6 de mayo de 2010 hasta la actualidad, con el consentimiento de la comunidad y de la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco.
- 
12. Con las boletas de venta de minerales que adjunta puede acreditar que viene realizando sus actividades mineras por ocho años en forma ininterrumpida y pacífica, contraviniendo el Informe 405-2018-MEM/DGFM-REINFO, en donde se señala que realiza actividades desde el año 2017, lo cual es falso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM-CM

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC.
- 
14. El párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que las inscripciones de los sujetos referidos en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- 
15. El inciso a) del párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
- 
16. El artículo 4 del reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
- 
17. El inciso c) del artículo 6 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de este decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos, con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM-CM

18. El artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquiriente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

19. El artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

20. El numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

21. En el caso de autos, la autoridad minera realizó una verificación en el área declarada por Yoni Ángel Arias Osorio ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM constan en el REINFO, conforme se puede desprender del acta de fecha 11 de abril de 2018 (fs. 16-18). En dicha verificación se determinó que la actividad minera del administrado no cuenta con una antigüedad mínima de cinco años contados a partir del momento de su inscripción en el mencionado registro.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM-CM

22. Después de realizada la verificación señalada en el numeral 21, por resolución de fecha 6 de julio de 2018, sustentada en el Informe N° 166-2018-MEM/DGFM-REINFO, se requirió a Yoni Ángel Arias Osorio la presentación de sus descargos dentro de un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO. Dicha resolución e informe fueron notificados al administrado mediante Oficio N° 4379-2018-MEM/DGFM.
23. Al respecto, se advierte que la diligencia de notificación fue realizada el 10 y 11 de julio de 2018, conforme se desprende del acta de notificación personal de actos administrativos (salida N° 688236), cuya copia se anexa en esta instancia. En dicha acta se menciona que el 10 de julio de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 11 de julio de 2018 tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con los documentos antes mencionados. Asimismo, consta las características del lugar donde se ha notificado, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado a partir del 11 de julio de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. En el caso de autos, el interesado no presentó descargo alguno, por lo que quedó excluido del REINFO, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 6 y el párrafo 13.2 del artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
25. Por otro lado, se advierte que el área donde se realizan las labores mineras, cuyas coordenadas UTM se encuentran en el REINFO, se encuentra dentro derecho minero "LULICOGCHA", conforme se puede advertir del mapa de ubicación (fs. 27). Dicho derecho minero pertenece a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., conforme se desprende del reporte del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT que obra a fojas 40. Asimismo, la empresa antes acotada solicitó a la DGFM mediante Escritos N° 2752883 (fs. 32-35) y Escrito 2789047 (fs. 50-52) la exclusión del recurrente del REINFO. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, se advierte una clara oposición de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. para celebrar posteriormente algún contrato de explotación con Yoni Ángel Arias Osorio; situación que le impide continuar con el proceso de formalización minera.
26. En cuanto a lo señalado el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que de la revisión de las boletas de venta y liquidaciones presentadas por el recurrente, cuyos originales obran de fojas 297 a 308, no se puede advertir el origen de los minerales comercializados ni quién o quiénes son los adquirientes. Consecuentemente, no se acredita que el administrado haya realizado efectivamente actividad minera. En ese



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2019-MEM-CM

sentido, el administrado debió presentar mayores medios probatorios para verificar que el período de cinco años esté de acuerdo a la verdad de los hechos y conforme con el Principio de Verdad Material; más aún, cuando las pruebas permitidas no están limitadas por la norma mediante una lista taxativa, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, lo presentado en esta instancia no causa convicción en este colegiado para acreditar la antigüedad de los cinco años.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yoni Ángel Arias Osorio contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yoni Ángel Arias Osorio contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

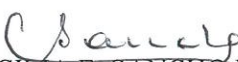
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO